



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE JUNIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00149	REPARACION DIRECTA	Demandante: Laura Nathaly Ibarra Ortiz y Otros Demandado: IPS Puente del Medio SAS y Otro	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	17/06/2022
2021-00193	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arley Duván Pérez Herrera y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO DENIEGA RENUNCIA DE PODER Y REPOSICION	17/06/2022
2021-00266	REPARACION DIRECTA	Demandante: Orlin Gutiérrez García y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	17/06/2022
2021-00354	REPARACION DIRECTA	Demandante: Harold Leonidas Correa Báez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional – Ecopetrol-Ministerio de Minas y Energía	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	17/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE JUNIO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Laura Nathaly Ibarra Ortiz y otros
Demandado: IPS Puente del Medio S.A.S. y otro
Radicado: 52835-3333-001-2021-00149-00

1.- Mediante escrito de 26 de junio del 2021, el apoderado judicial de la IPS Puente del Medio S.A.S, presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo. Adicionalmente solicita al Despacho que se llame en garantía a la Compañía de Seguros denominada SEGUROS DEL ESTADO S.A., sucursal Pasto, con NIT 860009578-6, siendo su Representante legal el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ o quién haga sus veces, con Dirección: Calle 19 número 24 – 52 de la ciudad de Pasto (N) Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com (Anexo 18 del expediente digital).

2.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES**1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,*

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

"Art. 64 C.G.P- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto¹:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia². Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en

² Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz³.

II.- CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de IPS Puente del medio S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860009578-6, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad y Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional 41-03-101002608.

En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre la IPS Puente del Medio S.A.S y la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de la IPS Puente del Medio S.A.S., y se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la IPS Puente del Medio S.A.S, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S. a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860009578-6, a través de su representante legal, con Dirección: Calle 19 número 24 – 52 de la ciudad de Pasto (N) Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

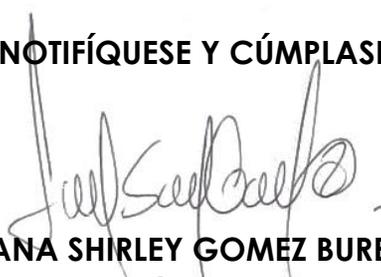
CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 79.627.623 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 158.900 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Deniega renuncia de poder y recurso de reposición
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arley Duván Pérez Herrera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00193-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El Juzgado pone de presente que, fue allegado al Despacho mediante correo electrónico del día 20 de octubre de 2021¹, renuncia al poder conferido a los apoderados del señor Arley Duván Pérez Herrera y otros, quienes conforman la parte demandante, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada.

2.- De igual manera, la parte demandante presentó con fecha 31 de mayo de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez – Regional Huila.

3.- Teniendo en cuenta las anteriores situaciones, procederá el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- En primera, instancia el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la

¹ Obrante a archivo 026 del expediente digitalizado.

determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

2.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por los apoderados, obrante dentro del archivo 48 del expediente digitalizado, deja claro que no se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a sus poderdantes, en razón a que no se anexa el respectivo paz y salvo o soporte de la comunicación junto con la respectiva renuncia, por tanto, este Despacho procederá denegar la solicitud.

Por otra parte, se vislumbra un recurso de reposición y subsidio de apelación que radica la parte demandante contra la decisión proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a lo cual, este Despacho se pronuncia manifestando, que si bien se allega el recurso frente a este documento, lo cierto es que el mismo va dirigido a una autoridad a través de la cual esta Judicatura no posee competencia para resolver de fondo, razón por la cual de denegará por improcedente.

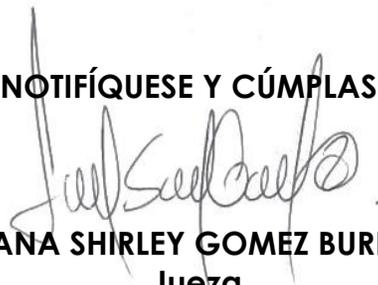
En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la renuncia presentada por los abogados OLMEDO MEJIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.635.073 de Florencia y Tarjeta Profesional No 255.189 del C.S de la J., y DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.458.789 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.662 del C.S. de la J, como apoderados judiciales principal y sustituta respectivamente de la parte demandante, de conformidad a lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Orlin Gutiérrez García y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00266-00

1.- Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 21 de junio de 2022 a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.).

2.- Por medio de oficio radicado el 16 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicita aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial en mención, en razón a que el suscrito abogado es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Capitán, y por necesidades del servicio tiene que apoyar los comicios electorales desde el día 17/06/2022 si contar aún con fecha de retorno.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por el suscrito abogado, por tratarse de un evento de público conocimiento y de trascendencia nacional, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de inicial, en el presente proceso, el día **31 de enero de 2023, a partir de las 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

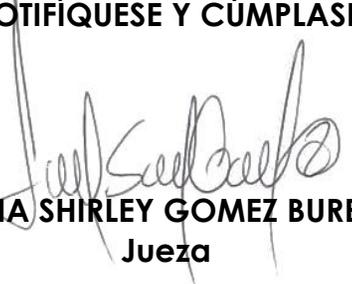
SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Harold Leónidas Correa Báez y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ecopetrol-Ministerio de Minas y Energía.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00354-00

1.- Mediante auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 1º de marzo de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas el día 21 de junio de 2022 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2.- Por medio de oficio radicado el 16 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicita aplazamiento de la diligencia de continuación de audiencia de pruebas en mención, en razón a que el suscrito abogado es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Capitán, y por necesidades del servicio tiene que apoyar los comicios electorales desde el día 17/06/2022 si contar aún con fecha de retorno.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por el suscrito abogado, por tratarse de un evento de público conocimiento y de trascendencia nacional, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de pruebas, en el presente proceso, el día **07 de febrero de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza